

actos de enajenación realizados por la Sociedad fallida, pero, en modo alguno altera las normas de competencia.

Sexto.—En tal estado, el procedimiento se señaló para deliberación y fallo el 20 de diciembre de 1993.

Siendo Ponente el excelentísimo señor don Jerónimo Arozamena Sierra.

Fundamentos de Derecho

Primero.—Conviene precisar desde un principio que el Conflicto se define por las posiciones contrapuestas de la Administración, requirente, y el Juez de Primera Instancia, requerido, de modo que si el requerido muestra su conformidad con la inhibición, el conflicto a los efectos resolutorios atribuidos a este Tribunal, queda sin contenido y si constriñe o limita su alcance, en explícita aceptación del requerimiento, en alguno de sus contenidos, es esta limitación, en relación con el requerimiento, el que fija los términos en que la cuestión jurisdiccional queda sometida a este Tribunal.

Esto dicho, es de notar que el Juez requerido coincide con la Administración requirente en que la regla de la prioridad temporal del embargo es la que debe regir la eventual concurrencia de embargos. En este punto, pues, la propia posición de los órganos en conflicto despejan el alcance del debate en esta sede, lo que, por otra parte, se ajusta a la Doctrina de este Tribunal, y que, referida al caso del procedimiento de quiebra, significa que si el «embargo administrativo» precede a la declaración de quiebra debe deferirse a la autoridad administrativa la continuación del procedimiento de apremio respecto del bien o bienes trabados en dicho prioritario embargo. Esta es, por lo demás, la doctrina, como se ha dicho, bastando recordar aquí la Sentencia de este Tribunal de Conflictos, pronunciada el 23 de noviembre de 1987.

El punto de discrepancia entre requirente y requerido es que habiendo establecido en la resolución judicial de quiebra la retroacción al 10 de marzo de 1991, y siendo la providencia del embargo administrativo posterior a esta fecha, la prioridad y, por tanto, el conocimiento del asunto, por lo que respecta al concreto embargo trabado, operaría en favor de la jurisdicción, decayendo el fundamento del requerimiento. Sobre este punto—decisivo, como se ve— versa el fundamento jurídico siguiente.

Segundo.—Es conocido que al dictar el auto declarativo de la quiebra el Juez establece—si así lo considera— la fecha anterior a la cual se retrotraen sus efectos. Esta medida que puede adoptar el Juez y que, comúnmente, suele hacerse coincidir con el momento en que se produjo—o mejor, se manifestó— la insolvencia del quebrado o éste cesó en sus pagos, tiene su originaria razón en proteger a los acreedores del quebrado frente a los actos por éste realizados en su perjuicio en lo que pudiera llamarse período de sospecha. Es, por ello, un argumento que no puede trasladarse para definir el tiempo al que se anuda la prioridad, como regla determinante para resolver el conflicto jurisdiccional, pues opera por razones bien distintas, obvio como es que no puede verse en el embargo administrativo una connivencia o sospecha, que, en definitiva, es lo que está en la base de la retroacción de la quiebra.

FALLO

Que el conflicto jurisdiccional ha de resolverse en favor de la Tesorería General de la Seguridad Social y, en consecuencia, debe abstenerse el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Nules (Castellón) de conocer del embargo administrativo a que se contrae el presente procedimiento.

Así, por esta nuestra sentencia, que se comunicará a los órganos contendientes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual Sala Sánchez.—Pablo García Manzano.—César González Mallo.—Jerónimo Arozamena Sierra.—Antonio Sánchez del Corral.—Gregorio Peces-Barba del Brío.

Concuerda literalmente con su original al que me remito. Y para que conste y remitir al «Boletín Oficial del Estado», expido y firmo la presente en Madrid, a 22 de diciembre de 1993.

1151 SENTENCIA de 20 de diciembre de 1993, recaída en el conflicto de jurisdicción número 8/1993-T, planteado entre la Generalidad de Cataluña y el Juez de Vigilancia Penitenciaria número 1 de Barcelona.

El Secretario de Gobierno del Tribunal Supremo,

Certifico: Que en el conflicto de jurisdicción arriba indicado se ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En la villa de Madrid a 20 de diciembre de 1993.

Visto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, compuesto por los excelentísimos señores don Pascual Sala Sánchez, Presidente del Tribunal Supremo, y, como Vocales, don Pablo García Manzano, don César González Mallo, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Antonio Sánchez del Corral y del Río y don Gregorio Peces-Barba del Brío, planteado entre la Generalidad de Cataluña y el Juez de Vigilancia Penitenciaria número 1 de Barcelona, sobre requerimiento de éste al Director general de Servicios Penitenciarios y Rehabilitación, con arreglo a los siguientes

Antecedentes

Primero.—El Juez de Vigilancia Penitenciaria acordó requerir al Director general, mediante providencia de 10 de mayo de 1993, para que en el término de veinticuatro horas:

A) Informe a este Juzgado sobre las razones de mantención de la actitud y conductas colectivas en los módulos 1 y 2 del C. P. Cuatro Camins, denominado de «brazos caídos», gravemente alteradores del orden público interno y días de continuidad en cada módulo.

B) Informe igualmente sobre el número de regresiones de grado propuesta y/o resultas, conducciones y medidas sancionatorias contra los instigadores, o justificación de la ausencia de medidas, de existir dejación de funciones.

C) Informe sobre las razones de falta de propuesta de baja en redención a toda la población reclusa que se niega a desempeñar labor alguna.

D) Informe del nombre y los apellidos de los señores Inspectores que han expuesto a la población reclusa quejante con argumentos varios (equipo de tratamiento, Servicio Médicos, Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, etc.) que «lo primero es acabar con el Juez de Vigilancia», así como número de la información reservada incoada a los mismos y remisión urgente a este Juzgado de testimonio de la misma, previa la remisión al Juzgado de Guardia.

E) De modo urgente, proceda a dar órdenes para el meritado restablecimiento del orden público interno, con entrada de las fuerzas del orden si menester fuera, preservando la integridad física de funcionarios e internos y protegiéndose la totalidad de los bienes jurídicos en riesgo, con dación de cuenta al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de lo actuado y resultado.

Segundo.—El Presidente de la Generalidad de Cataluña, por escrito del 13 de mayo de 1993, en cumplimiento de lo que disponen los artículos 7 y 10.2, en relación con el artículo 3.2, todos de la Ley Orgánica 21/1987, de 18 de mayo, de Conflictos Jurisdiccionales, dirigió al Juez de Vigilancia Penitenciaria número 1 de Barcelona requerimiento de inhibición, por entender que el contenido de la providencia reseñada en el antecedente primero, que el supuesto de hecho base del conflicto no puede subsumirse ni en la formulación competencial del artículo 76.1 de la Ley Orgánica General Penitenciaria ni en las especificaciones contenidas en el número 2 del mencionado precepto y que, por tanto, infringe los artículos 77 y 79 de la misma Ley y los correspondientes preceptos reglamentarios.

Las consideraciones jurídicas que sirven de fundamento al requerimiento de inhibición pueden resumirse en los siguientes términos:

1.^a La providencia que dictada y que ha dado lugar a este requerimiento puede dividirse en dos partes diferenciadas. Por un lado los apartados A), B), C) y D) en los que se limita a requerir información sobre materias competenciales de la Administración Penitenciaria y, por otro, el apartado E), en el que se requiere al Director general para que dé órdenes para el restablecimiento del orden público interno, con entrada de las fuerzas del orden, si fuera necesario, para preservar la integridad física de los funcionarios o internos y para proteger la totalidad de los bienes jurídicos en riesgo, y para que informe al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de lo actuado y de su resultado.

Si analizamos el contenido de los apartados A), B), C) y D), podremos observar que, a pesar de que se trata de requerir información, no hay duda de que se incide en un control a priori, y no justificado, de una actuación que compete exclusivamente a la Dirección General de Servicios Penitenciarios y de Rehabilitación, con lo que también se deducen unas calificaciones apriorísticas y, a nuestro entender, no fundamentadas, como lo son las expresiones «gravemente alteradoras de orden público», «justificación de la ausencia de medidas...».

2.^a La invasión de competencias aparece con más claridad y fuerza abrumadora en el apartado E), en el que se requiere directamente a la autoridad administrativa para que dé órdenes en su estricto ámbito competencial (como lo es la ordenación de la convivencia interior), al ordenar que se restablezca el orden público presuntamente alterado. Compete a

la Administración Penitenciaria calificar esta situación y adoptar las medidas oportunas, con la intervención, si fuera necesario, de las fuerzas del orden; la disposición final primera de la LOGP prevé esta posibilidad sólo en los supuestos de grave alteración del orden, circunstancia que, como hemos indicado, no se da en este caso, aunque si se diese realmente sería competencia exclusiva de la Administración Penitenciaria requerir la citada intervención.

Por tanto, es evidente que ninguno de los apartados contenidos en la providencia que ha dictado y que es objeto de este requerimiento se puede incardinar en las competencias que el artículo 76 de la LOGP atribuye a los Jueces de Vigilancia.

Tercero.—Una vez recibido el requerimiento de la Generalidad en el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria número 1, se recabó informe de la Fiscalía de la Vigilancia Penitenciaria, que lo emitió el 24 de mayo de 1993.

El informe del Fiscal concluye, después de los razonamientos que consideró procedentes, con lo siguiente: «Por todo lo dicho hasta el presente, que acredita que la Administración Penitenciaria es la única competente para determinar cuándo se producen situaciones de peligro o de grave alteración regimental, y cuándo es necesaria la utilización de la fuerza pública, procede que el Juez de Vigilancia se inhiba del modo solicitado por el Departamento de Justicia por no ser competente el Juzgado para requerir a la Administración sobre cuándo deben intervenir las fuerzas del orden público».

Una vez emitido informe por el Fiscal, el Juez de Vigilancia Penitenciaria número 1 de Barcelona acordó mantener la jurisdicción por auto de 8 de junio de 1993, que concluyó con la siguiente parte dispositiva:

«Debo mantener y mantengo la jurisdicción declarando formalmente planteado el conflicto de jurisdicción entre el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria número 1 de los de Barcelona y la Generalidad de Cataluña, en relación a la providencia de 10 de mayo de 1993 (contenida en el antecedente de hecho tercero de esta resolución), manteniendo el Juzgado la competencia disputada por el oficio de requerimiento de inhibición, fechado el 13 de mayo y con entrada en el Juzgado el día 18 del mismo mes. Lfibrese oficio al Honorable Conseller del Departamento de Justicia de la Generalidad de Cataluña anunciándole que queda planteado el antedicho conflicto en relación a la providencia de 10 de mayo, requiriéndole para que envíe las actuaciones que obren en su poder al Presidente del Tribunal de Conflictos.»

Cuarto.—Elevadas las actuaciones al Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, se acordó mediante providencia del 21 de junio de 1993 pasar las mismas al Ministerio Fiscal y a la Administración interviniente, para que en plazo de diez días informen lo procedente.

A) El Ministerio Fiscal emitió el informe cuyo contenido puede resumirse en los siguientes términos:

1.º La providencia de 10 de mayo de 1993, razón del presente conflicto, contiene dos partes bien diferenciadas. Una primera, apartados A) a D), en la que recababa información, que fue atendida por la Dirección General y que hay que dejar fuera de la situación conflictual.

2.º El problema está en la segunda parte, el apartado E), en el que de forma conminatoria se requiere al Director general a que restablezca, con las medidas que sean necesarias, el orden público interno del Centro.

3.º Dificilmente puede tener cabida tal requerimiento en el amplio número de facultades que el artículo 76 LOGP otorga a los Jueces de Vigilancia. Es claro que a la Administración Penitenciaria corresponde la adopción de cuantas medidas requiera el buen gobierno regimental de las prisiones, entre ellas, muy fundamentalmente, las que exijan la seguridad interior de las mismas. La función de policía —en su sentido administrativo— es propia de la Administración. Ni siquiera la omisión de aquellas medidas que puedan aparecer como no apropiadas pueden ser corregidas por el Juez, a quien corresponde constitucionalmente, juzgar y ejecutar lo juzgado, pero no, fuera de un proceso, aunque sea Juez de Vigilancia Penitenciaria, actuar corrigiendo los criterios de oportunidad o conveniencia que, desde la proximidad a los hechos, tenga la Administración.

Si bien los Jueces de Vigilancia pueden hacer propuéstas a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, conforme al artículo 77 LOGP, «referentes a la organización y desarrollo de los servicios de vigilancia, a la ordenación de la convivencia interior en los establecimientos...», ello no puede significar que pueda requerir la adopción de medidas de restablecimiento del orden, aunque no se especifiquen cuáles, y menos aún en algo que resulta difícil aceptar como servicios de vigilancia y ordenación de la convivencia interior en el sentido que cabe deducir de la lectura de este artículo 77. En resumen, las medidas a adoptar para garantizar o restablecer el buen orden interno de las prisiones, que pueden llegar

al extremo que se contempla en la disposición final primera de la LOGP, son en todo caso y sin excepción de la competencia de las autoridades administrativas.

4.º En consecuencia, centrado el presente conflicto en el requerimiento dirigido por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria a la Dirección General de Servicios Penitenciarios de Cataluña contenido en la letra E) de la providencia de 10 de mayo de 1993, es de resolver que la actuación requerida no es de la competencia del Juez de Vigilancia y que, por tanto, debe tenerse por no hecho tal requerimiento, al ser la adopción de medidas tendentes a preservar el orden interno en las prisiones de la competencia de las autoridades penitenciarias.

B) El Letrado de la Generalidad de Cataluña cumplió el trámite de alegaciones, cuyo contenido puede resumirse así:

1.º Como quiera que esta Administración estimó que todos los requerimientos efectuados en la providencia indicada de 10 de mayo de 1993, tanto los de sus apartados A) al D) como el del apartado E), invadían claramente las competencias de esta dicha Administración Penitenciaria, mediante escrito de 13 de mayo de 1993 requirió de inhibición al ilustrísimo señor Magistrado-Juez de Vigilancia Penitenciaria número 1 de Barcelona sobre su íntegro contenido en relación con el artículo 7, 10.2 y 3.2 de la Ley 21/1987, de Conflictos Jurisdiccionales.

2.º Hay que abundar que la materia a que se refiere el apartado A) de la providencia de 10 de mayo de 1993, sobre Seguridad y Vigilancia interior, corresponde a la Administración Penitenciaria en los artículos 75 y 76 del Reglamento Penitenciario y 79 de la LOGP; el apartado B) de la misma, sobre regresiones en grado, se contempla en los artículos 60.1 y 69 de la LOGP y 270.5 del Reglamento Penitenciario y las medidas sancionadoras en los artículos 129.1 y 130.3 del propio Reglamento, y todas dichas competencias se atribuyen a la Administración Penitenciaria. Lo mismo sucede en lo que se refiere al apartado C) de la citada providencia, sobre proposiciones de bajas en redención, recogida en el artículo 66.2 del Reglamento de Servicio de Prisiones de 1956 en relación a la D. T. 2.ª, a), del Reglamento Penitenciario, que asimismo viene atribuida a la Administración Penitenciaria, al igual que la materia del apartado D) de la referida providencia, sobre régimen disciplinario de funcionarios, por razón de la Ley 17/1985 y Decreto 336/1986, ambos de la Generalidad de Cataluña.

Por tanto, y concluyendo, procede resolver que la información requerida no es de la competencia del Juez de Vigilancia y que, en consecuencia, debe tenerse por no hecho tal requerimiento al invadir competencias de la Administración Penitenciaria.

3.º Avalan la competencia exclusiva de esta Administración Penitenciaria en materia de órdenes para restablecer el orden interno de la prisión y demás a que se contrae el apartado E) de la calendada providencia, el artículo 79 de la LOGP sobre dirección, gestión, organización e inspección de prisiones; así como el artículo 11.1 del Estatuto de Autonomía de Cataluña y la disposición final 1.ª de la LOGP.

No puede presuponerse, como así lo reconoce abiertamente el Ministerio Fiscal en sus dos instancias, la capacidad del Juez de Vigilancia para asumir funciones de policía que corresponden exclusivamente a la indicada Administración de Prisiones, fuera del proceso, y sin petición o queja de nadie al propio Juez; ello sería tanto como dejar vacía de contenido el área competencial exclusiva otorgada por ministerio de la Ley a la Administración. El control jurisdiccional debe, en todo caso, ser posterior, pero no adelantarse sustituyendo competencias.

Por otra parte, el artículo 77 de la LOGP sólo permite proponer medidas, no ordenar medidas, cual es el caso. La marcada diferencia y línea divisoria entre ambas ha sido reiteradamente señalada, entre otras, en el conflicto 2/1991, y sentencia 5 de diciembre de 1986. Nos remitimos por lo demás a la demas jurisprudencia y doctrina reseñada en el calendado escrito de requerimiento de inhibición de esta parte, obrante en el expediente.

Quinto.—En tal estado el proceso de conflicto se señaló para la deliberación del Tribunal el 20 de diciembre de 1993.

Siendo Ponente el excelentísimo señor don Jerónimo Arozamena Sierra.

Fundamentos jurídicos

Primero.—El conflicto jurisdiccional se ha suscitado entre la Generalidad de Cataluña y el Juez de Vigilancia Penitenciaria número 1 de Barcelona y versa sobre competencia de la Autoridad Judicial y la Dirección General, en cuanto Administración Penitenciaria. Para la representación y defensa de la Generalidad de Cataluña el Juez de Vigilancia, en su providencia del 10 de mayo de 1993 y consiguiente requerimiento a la Administración Penitenciaria, ha actuado fuera del marco legal de su compe-

tencia, no sólo por lo que se refiere al requerimiento concretado en el apartado E) de indicada resolución, sino en todo su contenido.

Como el Ministerio Fiscal ha entendido que el conflicto jurisdiccional se construye al requerimiento para que la Administración Penitenciaria «proceda a dar órdenes para el meritado restablecimiento del orden público interno, con entrada de las fuerzas del orden si menester fuera, preservando la integridad física de funcionarios e internos y protegiéndose la totalidad de bienes jurídicos en riesgo», y, por el contrario, la Generalidad de Cataluña considera que el conflicto se extiende a la totalidad de lo requerido por la Autoridad judicial, la primera cuestión es delimitar el objeto del conflicto.

El objeto del proceso de conflicto viene determinado por el requerimiento de inhibición y la contestación que el requerido dé a la pretensión de inhibición. La Administración Autónoma ha formulado su pretensión de inhibición respecto de todo el contenido de la providencia del Juez de Vigilancia Penitenciaria (antecedente primero) y esta Autoridad judicial a mantenido su jurisdicción en cuanto al total contenido de indicada resolución, sin exceptuar ninguno de sus extremos (antecedente tercero).

Trabado en estos términos el conflicto, no puede compartirse el parecer del Ministerio Fiscal, y aun —este es el argumento central del Fiscal— partiendo de que la Administración Penitenciaria informara al Juez de Vigilancia Penitenciaria sobre los extremos comprendidos en los apartados A) a D) de indicada providencia judicial, pues tal información no permite inferir, en modo alguno, que la Administración informante aceptase la competencia judicial. Por el contrario sólo con el carácter de información, emanada de un Subdirector general, puede tomarse el escrito del 11 de mayo de 1993. Precisa e inequívoca es la primera de las consideraciones del requerimiento de inhibición cuando señala que la información requerida es sobre materias competenciales de la Administración Penitenciaria y la contestación del Juez de Vigilancia cuando dice que mantiene la competencia disputada por el oficio de requerimiento de inhibición.

Segundo.—El Juez de Vigilancia Penitenciaria —pieza básica del sistema— ostenta por exigencias inherentes a las formulaciones constitucionales un ámbito jurisdiccional que encuentra su raíz en el número 3.º del artículo 117 de la Constitución. Como Juez de la ejecución corresponde a sus propias atribuciones —con exclusión de competencias administrativas— lo propio e inherente a la ejecución del contenido de la sentencia penal en orden a las penas privativas de libertad. A estos principios responde el artículo 76 de la Ley Orgánica General Penitenciaria. En el marco competencial así diseñado a los Jueces de Vigilancia corresponde salvaguardar los derechos de los internos, corregir los abusos y desviaciones que, en el cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario, puedan producirse.

Fuera de este marco, incluso indisponible para el legislador en cuanto entrara en colisión con los mandatos constitucionales, la Ley Orgánica General Penitenciaria atribuye a los Jueces otro ámbito competencial en los términos que recoge su artículo 77 no decisoria, sino de propuesta a la Administración Penitenciaria y que versan sobre la organización y desarrollo de los servicios de vigilancia y todas las demás que en el mencionado artículo, con rasgos de lista abierta, se enumeran en el mismo.

Desde estos parámetros normativos debe examinarse el conflicto, pues es indispensable que en la separación entre las atribuciones de la jurisdicción en la que se integra el Juez de Vigilancia y las de la Administración Penitenciaria, no puede producirse una invasión por la Administración de lo que es propio de la función jurisdiccional y tampoco una invasión de lo que a aquélla pertenece, sin distorsionar el sistema, en el que el legislador ha establecido las líneas a la que ha de ajustarse, buscando, en definitiva, un armónico ejercicio en lo que a uno y otra está atribuido.

Tercero.—Este Tribunal de Conflictos en el ejercicio de la función, atribuida por la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo, ha conocido con alguna frecuencia de conflictos entre la Administración Penitenciaria y la Autoridad judicial y, al resolverlos, con la vinculación que es propia de una decisión jurisdiccional, ha establecido los criterios requeridos por el caso concreto, pero también mediante una formulación jurisprudencial, en que pueden y deben encontrarse las respuestas a eventuales discrepancias entre la jurisdicción y la Administración en el ámbito de lo «penitenciario».

Muestra de ello, no única, es la sentencia de 8 de julio de 1991, en la que, además de recoger una doctrina del Tribunal, se realiza una razonada exposición en orden al recto entendimiento de los preceptos de la Ley General Penitenciaria, a considerar, esto es, los artículos 76 y 77. En lo jurisdiccional (artículo 76) ostenta el Juez de Vigilancia una competencia en exclusiva (corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales, dice el artículo 117, número 3, de la Constitución); en lo no jurisdiccional (lista del artículo 77), bien patente es que respecto del contenido de este artículo lo que ostenta el Juez de Vigilancia Penitenciaria es una facultad de «propuesta a la Administración Penitenciaria».

En la providencia que está en la base del presente conflicto es evidente que no puede encontrarse supuesto subsumible en el artículo 76 de la Ley de Vigilancia Penitenciaria, como han entendido con razón el Ministerio Fiscal en su actuación ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria y ante este Tribunal de Conflictos.

Podría tal vez con benevolencia encontrarse en la providencia alguna relación con el artículo 77, aunque ciertamente no exenta de excesos, pero aunque la competencia implícitamente ejercitada tuviera conexión con el mencionado artículo 77, es claro que no podrá tener el carácter de mandato, directo o indirecto, pues al Juez de Vigilancia Penitenciaria, en este ámbito, sólo incumbe una facultad de «propuesta a la Administración Penitenciaria».

En la providencia que está en la base del presente conflicto es evidente que no puede encontrarse supuesto subsumible en el artículo 76 de la Ley de Vigilancia Penitenciaria, como han entendido con razón el Ministerio Fiscal, en su actuación ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria y ante este Tribunal de Conflictos.

Podría tal vez con benevolencia encontrarse en la providencia alguna relación con el artículo 77, aunque ciertamente no exenta de excesos, pero aunque la competencia implícitamente ejercitada tuviera conexión con el mencionado artículo 77, es claro que no podría tener el carácter de mandato, directo o indirecto, pues al Juez de Vigilancia Penitenciaria, en este ámbito, sólo incumbe una facultad de propuesta a la Administración Penitenciaria. No se trata de mera solicitud de un informe que pueda encuadrarse en el marco de colaboración entre órganos públicos. Entre propuesta y orden, decía este Tribunal en la sentencia de 8 de julio de 1991, las diferencias de naturaleza y efectos, son inequívocos... La «propuesta» es una proposición que se remite al órgano decisorio y que éste, en el ámbito de una competencia propia, decide, aceptando o no, en todo, en parte o en nada.

Todo cuanto se refiere a la organización y dirección de los establecimientos penitenciarios constituye materia que competencialmente no corresponde al Juez de Vigilancia Penitenciaria, quien, en consecuencia, sólo puede trasladar a la Administración Penitenciaria información, propuestas, sugerencias. Siendo esto así, el mantenimiento de lo que el Juez requerido cree que es de su jurisdicción invade, ilegítimamente, en términos de Derecho, las competencias de la Administración Penitenciaria de Cataluña.

FALLO

Que la competencia controvertida entre el Juez de Vigilancia Penitenciaria número 1 de Barcelona y la Administración Penitenciaria de la Generalidad de Cataluña corresponde a ésta, debiendo, en consecuencia, quedar privado de todo efecto la providencia y requerimiento origen del presente conflicto jurisdiccional.

Así por esta nuestra sentencia, que se comunicará a los órganos contendientes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Siguen las firmas y publicación

Concuerda literalmente con su original, al que me remito. Y para que conste y remitir al «Boletín Oficial del Estado» para su publicación, expido y firmo la presente en Madrid a 22 de diciembre de 1993.

1152 SENTENCIA de 20 de diciembre de 1993, recaída en el conflicto de jurisdicción número 13/1993, planteado entre el Juez de Primera Instancia número 6 de Gijón y la Hacienda Pública.

Yo, Secretario de Gobierno de la Sala Especial,

Certifico: Que en el conflicto de jurisdicción número 13/1993, se ha dictado la siguiente sentencia:

En la villa de Madrid, siendo el día 20 de diciembre de 1993.

Visto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, compuesto por los excelentísimos señores don Pascual Sala Sánchez, Presidente; don Pablo García Manzano, don César González Mallo, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Antonio Sánchez del Corral y don Gregorio Peces-Barba del Brío, Magistrados, el suscitado entre el Juez de Primera Instancia número 6 de Gijón y la Hacienda Pública en el procedimiento de suspensión de pagos de «Central Distribuidora de Alimentación, Sociedad Anónima» («CEDISA»).